



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/11/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20165501160281**



20165501160281

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.

CARRERA 103 No. 75B - 39

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **58270** de **25/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Puertos y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

249

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 58270 DEL 25 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14090 de 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° 58270 del 25 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14090 de 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)”

HECHOS

El 22 de marzo de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 228254 al vehículo de placa **SYU-535**, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 585, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 14090 de 12 de mayo de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1, por la presunta transgresión al código de infracción 585, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "(...)El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente (...)”.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. El acto administrativo fue notificado por aviso el día 01 de junio de 2016.
3. Se observa que el día 29 de junio de 2016 se radican en el área de notificaciones los descargos correspondientes con el N° de oficio 2016-560-046572-2.

Así las cosas, se puede inferir que la empresa tuvo desde el día 02 de junio 2016 al 16 de junio de 2016 para radicar sus descargos.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada presento los descargos fuera de los términos establecidos, por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte

RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14090 de 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1.*

especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

I. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° **228254** del **22 de marzo de 2014**.

1.2. Inventario PARQUEADERO PATIOS LA ESPERANZA

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.)

II. DEBIDO PROCESO

Respecto al argumento presentado en los descargos donde aduce violación al debido proceso este despacho le informa a la investigada lo siguiente:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14090 de 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1.

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

4. Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996 la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14090 de 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1.

Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

III. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 58270 del 25 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14090 de 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1.

consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 228254 de 22 de marzo de 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Respecto al descargo presentado por la investigada donde argumenta que el IUIT no es constitutivo de prueba de la infracción, de igual forma que se esta violando el principio de OFICIALIDAD DE LA PRUEBA, toda vez que es la Superintendencia de Puertos y Transporte quien debe demostrar los hechos constitutivos de la infracción y no invertir la carga de la prueba a la empresa investigada, este despacho aclara que la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 228254 del 22 de marzo de 2014, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes. Así las cosas, la empresa investigada se limitó solamente a negar los hechos restantes, sin aportar ninguna prueba al expediente.

IV. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Por otro lado, la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

De esta forma, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso)

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

RESOLUCIÓN N° 58270 del 25 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14090 de 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1.

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, este es un documento público por su naturaleza, que se presume auténtico y por tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los Agentes de Tránsito, al ser funcionarios públicos tienen competencia de emitir el informe único de infracción de transporte. Por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS.

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14090 de 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES UNICORNIO SAS identificada con el N.I.T 830112417 - 1.

pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial no radico los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

V. RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA

Esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los vehículos a su cargo, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente. Por tal razón, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES UNICORNIO SAS identificada con el N.I.T 830112417 - 1, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, ya que en lo referente al IUIT en su casilla 16, donde dice que *excede la capacidad transportadora según la licencia de tránsito*".

Se puede concluir que el vehículo no cuenta con todos los requisitos de homologación, asignados según su capacidad y sus condiciones, teniendo en cuenta que cada vehículo tiene que cumplir unos requisitos específicos y que si no lo hace, se genera falta de prevención y de seguridad para el vehículo y sus pasajeros. De esta forma, existe una responsabilidad implícita entre el vehículo de placas TZR-878y la empresa, al permitir que este preste el servicio de transporte sin la debida homologación que implica el número de sillas para la respectiva capacidad transportadora.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN N° del 25

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14090 de 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1.

"(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionados en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)

RESOLUCIÓN N° 58270 del 25 OCT 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14090 de 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1.*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia:

*“(...) **Artículo 6o.** Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)”*

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14090 de 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1.*

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

En este orden de ideas tenemos que se encuentra dentro de esta actuación, el vehículo con placas **TZR-878** debe responder, ya que no reúne las condiciones de homologación requeridas para su operación, configurando una conducta reprochable, tal como se registró en el IUIT No. **228254** de **22 de marzo de 2014**.

VI. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas **TZR-878** que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T. **830112417 - 1**, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza: *"lleva una homologación de 2 sillas mas de acuerdo a su capacidad establecida en la tarjeta de operacion"* Razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Para el caso que nos atiende, resulta necesario remitirse a lo consagrado en la Ley 769 de 2002 para efectos de determinar lo que por homologación se entiende:

"ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

Homologación: Es la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación. (...)"

De este modo, se aduce que la homologación respecto de los vehículos mediante los cuales una empresa transportadora pretende ejecutar su actividad y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en virtud de la habilitación que le ha sido otorgada, supone un procedimiento que culmina con la aprobación por parte del Ministerio de Transporte siempre y cuando el automotor cumpla con las especificaciones y características que previamente determine el fabricante o ensamblador del vehículo de acuerdo a la normatividad vigente.

Así, la homologación concedida a un vehículo automotor y más aún cuando se encuentra destinado a la prestación de un servicio esencial para la comunidad como es el transporte, supone para su tránsito u operación por las vías del territorio nacional el cumplimiento inexorable de las condiciones propias del mismo de acuerdo a su capacidad, disposiciones técnicas, mecánicas, entre otras, que garantizarán los criterios y postulados de eficiencia, calidad, comodidad, seguridad

RESOLUCIÓN N°

del

58210

25 OCT 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14090 de 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1.*

según lo exige la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"*

Aunado a lo anterior, es claro que la existencia y permanencia de las condiciones dentro de las cuales se homologa el vehículo para operar, constituye una obligación para la empresa prestadora una vez el vehículo integra su parque automotor en razón del contrato de vinculación celebrado entre la empresa y el propietario del vehículo por medio del cual esta materializará su objeto social, pues todas las actividades que se desplieguen en razón de la prestación generan sin lugar a dudas responsabilidad para la empresa.

Por lo anterior, es pertinente señalar lo que aduce el Decreto 174 de 2001:

*"(...) **Artículo 60.** Tipología vehicular. El servicio escolar en vehículos particulares podrá prestarse en equipos clase automóvil, microbús, camioneta, bus y buseta y en ningún caso el modelo del vehículo podrá superar los veinte (20) años de edad.*

En zonas urbanas consideradas de difícil acceso por sus condiciones topográficas y viales y en zonas rurales, se podrá continuar prestando el servicio en vehículos clase campero.

Parágrafo. Los equipos destinados al servicio escolar en vehículos particulares, deberán efectuar su revisión técnico-mecánica anualmente, de acuerdo con la programación que para tal fin establezcan las autoridades de transporte competentes. (...)

*"(...) **Artículo 61.** Capacidad del vehículo. No se admitirán pasajeros de pie en ningún caso. Cada pasajero ocupará un (1) puesto de acuerdo con la capacidad establecida en la ficha de homologación de la tipología del vehículo y de la licencia de tránsito (...)"*

Por esto, es apenas lógico manifestar que ante esta situación se genera una prohibición de modificar o alterar aquellas especificaciones y características dentro de las cuales el Ministerio de Transporte aprobó la homologación y por ende el tránsito del vehículo para realizar la actividad transportadora de que trata el artículo 6° del Decreto 174 de 2001, ya que si el vehículo desde el inicio no hubiera cumplido con las especificaciones requeridas, con seguridad no se le confiaría tan importante labor que involucra la vida e integridad de las personas usuarias del servicio.

Ahora bien, para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas **TZR-878** que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T. **830112417 - 1** según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte No. **228254** de **22 de marzo de 2014**, se encontraba

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14090 de 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1.*

prestando el servicio de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada, por lo cual no son recibidos los argumentos de la investigada.

Lo anterior, hace que el vehículo de placa **TZR-878** vinculado al parque automotor de la empresa investigada, además de generar una infracción a las normas que supeditan su actividad, hace más propensas las situaciones de riesgo en la prestación para quienes se movilizan dentro del vehículo pues si el mismo se homologó porque se adecuaba a ciertos lineamientos es porque en total el automotor no permite más capacidad según la finalidad del servicio que se quiere obtener.

VII. REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° **228254**, impuesto al vehículo de placas **SYU-535**, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 585 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) *El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente. (...)*" en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 530 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) *Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación. (...)*"

"(...) CAPÍTULO NOVENO

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...) "

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93,

RESOLUCIÓN N° 58279 del 25 OCT 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14090 de 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1.*

336/96, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (Consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa **TZR-878** el Informe Único de Infracción de Transporte N° **228254** de **22 de marzo de 2014** en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T **830112417 - 1**, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 585 concordancia con el código de infracción 530 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, equivalentes **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS** m/cte. (\$ 6.160.000) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN N° 58270 del 25 OCT 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14090 de 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1.*

Automotor TRANSPORTES UNICORNIO SAS identificada con el N.I.T 830112417 - 1.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 228254 del 22 de marzo de 2014 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la CARRERA 103 NO.75B 39, o al correo electrónico transunicornio@gmail.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN N° 5 8 2 7 0 del 25 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14090 de 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNICORNIO SAS** identificada con el N.I.T 830112417 - 1.

Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, 5 8 2 7 0 25 OCT 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

 Cindy Carlier
Revisó y Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones- IUT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES UNICORNIO SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001231510
Identificación	NIT 830112417 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20021202
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	604167000.00
Utilidad/Perdida Neta	8584000.00
Ingresos Operacionales	200129341.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 63 # 9A - 83 -LOCAL 2021 - CENTRO COMERCIAL LOURDES
Teléfono Comercial	4929799
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CRA 103 NO.75B 39
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	transunicornio@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		VIAJES PEGASO TOUR	BOGOTA	Establecimiento				
			Página 1 de 1					

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501100971



Bogotá, 25/10/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.
CARRERA 103 No. 75B - 39
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **58270 de 25/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLÁ** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 58104 NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante
TRANSPORTES U
CARRERA 103 No. 75B-33
BOGOTA - D.C.

472		Motivos de Devolución		No Reside		Dirección Errada		Fuerza Mayor		Fecha 21/10/2016		R D	
Desconocido		Rehusado		Cerrado		Fallido		Aparado Clausurado		No Reclamado		No Existe Número	

472

Servicio Postal
Nacional S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 11 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección: Calle 37 No. 28B-2/ario
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN671141759CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE UNICORNO

Dirección: CARRERA 103 # 75B-3

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111041097

Fecha Pre-Admisión:
17/11/2016 15:03:22

Máx. Transporte líc. de carga 000000 del
Máx. Tr. Mas Mercadería L. pesos 000007 del lb.